



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05271-2008-PHC/TC

LIMA

JESÚS HUGO FUENTES SCHEREIBER

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Hugo Fuentes Schereiber contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 171, su fecha 9 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de diciembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Julio Biaggi Gómez; Raúl Quezada Muñante y Demetrio Ramírez Descalzi, alegando la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, concretamente el derecho a la defensa en el proceso penal que se le sigue por el delito de receptación (Exp. N.º 2007-1790).

Sostiene que no ha sido debidamente notificado para la vista de la causa programada para el 29 de noviembre de 2007; no obstante ello, los magistrados emplazados han llevado a cabo la referida diligencia, y más aún, han emitido la resolución de fecha 3 de diciembre de 2007, que confirma la sentencia condenatoria dictada en su contra, lo cual vulnera los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso 1*, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que para que los denominados *derechos constitucionales* conexos sean tutelados mediante el proceso de hábeas corpus la alegada amenaza o vulneración debe redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual; supuesto de hecho que en el *caso constitucional* de autos no se presenta, pues del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05271-2008-PHC/TC

LIMA

JESÚS HUGO FUENTES SCHEREIBER

la instrumental que corre en estos autos, se advierte que los hechos alegados por el accionante como lesivos a los derechos invocados no tienen incidencia directa sobre su derecho a la libertad personal, esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, más aún si la sentencia condenatoria dictada en su contra tiene el carácter de suspendida, cuya regla de conducta es el pago de 60 días multa de su haber a favor del Tesoro Público, a razón de 10 soles diarios (fojas 35), por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente tutelado del derecho protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso 1*, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator